

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**B.L.A.B. S/ TUTELA**" Expte. N° **LB-00124-F-2025** de los que:

RESULTA: Que obra [Sentencia Definitiva N° 2026-D-181](#) mediante la cual se designó a la Sra. L.A.B.B. DNI N° 2. como tutora de la adolescente M.d.l.Á.P.B. DNI N° 5..

En fecha 07/05/2026 se recibe [Oficio Ley 22.172 N° 2.](#) a través del Bus Federal, remitido por el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Neuquén, a cargo del Dr. Jorge Rubén Sepúlveda, Juez, Despacho Especializado N° 1, Niñez y Adolescencia. En dicho oficio se informa que tramitan ante ese organismo los autos caratulados: Expte. N° J.E.1. en atención a la modificación del centro de vida de la adolescente M.d.l.Á.P.B.. En función de ello, se solicita la inhibición de este Tribunal para continuar interviniendo en los presentes actuados.

En fecha 11/05/2026 se tiene presente el pedido de inhibición formulado por el Juzgado de Familia Número 1. De ello se concede vista urgente a la Sra. Defensora de Menores. Asimismo, se requiere a la peticionante que indique el domicilio actual de la adolescente, en atención a lo que surge del oficio directo recepcionado.

En fecha 13/05/2026 obra presentación de la Dra. Emilce Tello informando que mantuvo comunicación telefónica con la Sra. L.B., quien manifestó que su sobrina M.d.l.Á.P.B. se encuentra residiendo en calle S.C.N.2. de la ciudad de Neuquén Capital.

En fecha 20/05/2026 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 08/06/2026, en atención a lo informado y habiéndose modificado el domicilio de la adolescente M.d.l.Á.P.B., se confiere vista al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta, conforme lo previsto

por el art. 716 del C.C. y C.

Obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefa, Dra. María Teresa Adela Giuffrida, quien manifiesta: *"(...) entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia Número 1 de la localidad de Neuquén (...)"*.

Contesta la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictaminando que: *"(...) en atención a la naturaleza del presente proceso, siendo el punto de conexión en materia de competencia en este caso el centro de vida de la adolescente, conforme lo dispuesto en el art. 716, entiendo deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la ciudad de residencia actual, tal cual lo requerido, ello a los fines de garantizar el principio de inmediatez y tutela judicial efectiva. (...)"*.

En fecha 17/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de expedirme sobre la solicitud de inhibición formulada por el Dr. Jorge Rubén Sepúlveda, Juez del Juzgado de Familia Número 1 de la ciudad de Neuquén, Despacho Especializado N° 1 Niñez y Adolescencia.

Conforme surge de las constancias de autos, mediante Sentencia Definitiva N° 2026-D-181 se designó a la Sra. L.A.B.B. DNI N° 2. como tutora de la adolescente M.d.l.Á.P.B. DNI N° 5..

Con posterioridad, el Juzgado de Familia Número 1 de la ciudad de Neuquén remitió [Oficio Ley 22.172 N° 2.](#), solicitando que este Tribunal se inhiba de continuar interviniendo y remita la presente causa, en atención a la modificación del centro de vida de la adolescente.

A su turno, la Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. L.A.B.B., informó que mantuvo comunicación telefónica con ella, quien manifestó que su sobrina M.d.l.Á.P.B. se encuentra residiendo en calle S.C.N.2. de la ciudad de Neuquén Capital.

Conferidas las vistas correspondientes, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda de la ciudad de residencia actual, a fin de garantizar el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Sra. Fiscal Jefa, Dra. María Teresa Adela Giuffrida, entendió que corresponde declinar la competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia Número 1 de la localidad de Neuquén, conforme lo previsto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia.

Así planteada la cuestión, corresponde resolver conforme lo dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

En la misma línea, el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia de Río Negro dispone que, en las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental o en las que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el juzgado competente es el del lugar correspondiente a su centro de vida. La misma norma prevé que, en caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, debe remitirse el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar.

Ello se vincula con el principio de inmediación, la tutela judicial efectiva y el interés superior de la adolescente, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en la Ley 26.061 y en los principios que

rigen el proceso de familia.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho en Se. 28/15 CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA” STJRNS1: "en este orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/08/2008 F., M. A., La Ley Online) ha expresado: La regla atributiva forum personae hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción \"centro de vida\", que hace suya el art. 3º, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el \"centro de vida\" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) (Publicado en: DJ 16/07/2008, 772 - DJ 2008-II, 772.Cita Online: AR/JUR/1693/2008).

En el caso, se encuentra acreditado que la adolescente M.d.l.Á.P.B. modificó su residencia habitual y actualmente vive en la ciudad de Neuquén Capital.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y en atención a lo dispuesto por los arts. 2, 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la

Nación, art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia de Río Negro, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 26.061 y demás normativa citada, corresponde hacer lugar a la solicitud de inhibición formulada y declinar la competencia de este Tribunal para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

1.-) Aceptar el planteo de inhibitoria formulado, en consecuencia, declarar la incompetencia de este tribunal para continuar interviniendo en la presente causa.

2.-) Firme que se encuentre la presente, remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia Número 1, Despacho Especializado N° 1, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, a cuyo fin líbrese Oficio Ley 22.172 y con adjunción de copia íntegra de las actuaciones, el que se diligenciara a través del BUS FEDERAL.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta